



RAD: 087583184002-2021-00510 -00.

PROCESO: SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTE: JAVIER ALFONSO TRUJILLO FLOREZ.

CAUSANTE: GABRIEL TRUJILLO ARIZA.

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez: A su despacho el presente proceso de SUCESION INTESTADA, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad.-Soledad, a los 21 días del mes de Octubre del 2021.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

El señor JAVIER ALFONSO TRUJILLO FLOREZ, a través de apoderado judicial, solicita a este despacho la apertura de la SUCESION INTESTADA, del finado señor GABRIEL TRUJILLO ARIZA, fallecido el día veintidós (22) de Noviembre del año 2019, de quien se manifiesta tuvo su ultimo domicilio en el Municipio de Soledad-Atlántico.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanada del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en especial las contenidas en los Arts. 488 y 489 del Código General del Proceso.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Se advierte que en la presente causa mortuoria no indica con precisión a cuánto asciende la cuantía del presente trámite, dado que su estimación se hace necesaria para determinar que el presente proceso sea de conocimiento del Juez Civil Municipal, o del Juez de Familia, tal como lo prevén el numeral 4º del Art. 18 del C.G.P., y el numeral 9º del Art. 22 de la norma en cita, cuya determinación se indica en el numeral 5º del artículo 26 del C.G.P., que dispone: *"En los procesos de sucesión por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"*, pues en el acápite de cuantía se indica que la misma asciende a la suma de más de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), valor que no concuerda con la suma de los avalúos de los bienes relictos enunciados en la demanda.

Así mismo, se advierte que no se allegan como anexos de la demanda los avalúos de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 4º cuando se trata de bienes inmuebles, conforme a remisión expresa del numeral 6º del artículo 489 ibídem, el citado artículo en su parte pertinente indica: *"4.Tratandose de bienes inmuebles el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En ese evento, con el avalúo catastrar deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º"*, y para el caso de vehículos, lo que indica el numeral 5º del Art. 44 ibídem, *"5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figura en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva "*, así también verificar la cuantía del presente trámite.

Con relación al vehículo automotor identificado con número de placa ACM 219, no se aporta el respectivo certificado de tradición que corresponda a dicho vehículo, documento idóneo para demostrar la existencia de dicho bien y que sea de propiedad del causante.

Por otro lado, se advierte el poder allegado no cuenta con la debida presentación personal, contrariando lo dispuesto en el Art.74 del C.G.P, de lo es menester indicar que el simple escaneo de un poder sin firmas no puede tenerse como mensaje de datos, ya que la excepción a la presentación personal a los poderes contemplada en el art. 5 del Decreto 806 del año 2020, así como la presunción de autenticidad de aquellos que no tienen firma manuscrita o digital, está establecida ÚNICAMENTE para aquellos poderes que se confieran a través de "mensajes de datos", y en ese sentido debía adecuarse el poder adjuntado ya sea a lo dispuesto por el art.5 mencionado, caso en el cual debía acreditar el correo o canal digital desde el cual

se está remitiendo, o por lo dispuesto en el art. 74 del C. G del P., con su correspondiente presentación personal.

Pues ha dicho la jurisprudencia con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Respecto al señor JAVIER ALFONSO TRUJILLO FLOREZ, se advierte que no se aporta su correspondiente registro civil de nacimiento para acreditar parentesco con el causante, ya que es del caso señalar que para la prueba de calidad de heredero, y por ende acreditar vocación hereditaria, no se podrían valorar otros medios de prueba diferente al registro civil válidamente expedido, pues el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar parentesco, pues lo que se aporta al plenario es una certificación de la existencia de la partida de nacimiento que corresponde al referido señor expedido por el Notario Octavo del Circulo de Barranquilla.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda de SUCESION INTESTADA, que formula el señor JAVIER ALFONSO TRUJILLO FLOREZ, a través de apoderado judicial, donde se solicita a este despacho la apertura de la SUCESION INTESTADA, del finado señor GABRIEL TRUJILLO ARIZA, fallecido el día veintidós (22) de Noviembre del año 2019, de quien se manifiesta tuvo su ultimo domicilio en el Municipio de Soledad-Atlántico.
- 2- En consecuencia, MANTÉNGASE EN SECRETARÍA por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ LA Secretaria _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

